



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**30 de abril de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Alba del Socorro Castaño Ramírez
<b>Accionada:</b>	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	05001310500220241009100

**Antecedentes:**

**La solicitud<sup>1</sup>.**

Indicó la accionante que el 21 de febrero de 2024 radicó un derecho de petición solicitando el pago de la indemnización administrativa por el homicidio de Elkin Javier Cossío Castaño, igualmente señaló que la entidad hizo entrega del acto administrativo en el año 2022 y no ha cumplido con el pago. Por lo que solicitó que se realice la priorización en la entrega de indemnización por el hecho victimizante de homicidio.

Aportó copia solicitud de carta o cheque por hecho victimizante<sup>2</sup>, comunicación de resultado de no favorabilidad para la entrega de la medida de indemnización por aplicación del método técnico<sup>3</sup>, copia documento de identidad<sup>4</sup>.

**Trámite de instancia.**

La acción de tutela fue admitida<sup>5</sup> por este despacho el día 22 de abril de 2024 siendo notificada<sup>6</sup> en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

**Posición de la entidad accionada.**

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta, indicando que el 12 de marzo hogaño se le dio respuesta a la petición mediante comunicación Lex 7871452<sup>7</sup> en la cual se le informó el resultado del método técnico de priorización realizado el 25 de agosto de 2023, resultado que no salió favorable para la entrega de la indemnización, de igual manera, anexaron comunicado de resultado de no favorabilidad para entrega de la medida indemnizatoria.

Dicha comunicación fue enviada a la dirección electrónica aportada en la petición.

---

<sup>1</sup> Anexo 003

<sup>2</sup> Anexo 003 Pág. 4-5

<sup>3</sup> Anexo 003 Pág. 3

<sup>4</sup> Anexo 003 Pág. 6

<sup>5</sup> Anexo 004

<sup>6</sup> Anexo 005

<sup>7</sup> Anexo 007 Pág 20-25

Ahora bien, en trámite de instancia la entidad accionada le remitió nuevamente respuesta al derecho petición presentado por la señora Alba del Socorro Castaño Ramírez mediante comunicado Lex 7971583<sup>8</sup>, informándole que se encuentra incluida en el registro único de víctimas por hecho victimizante de homicidio, que mediante Resolución NO 04102019-1048207 del 19 de abril de 2021 se reconoció el derecho a la indemnización administrativa misma que esta condicionada a la aplicación del método técnico de priorización.

Así mismo, la accionante fue incluida en el método técnico de priorización por cuanto no acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. El 25 de agosto de 2023 la entidad aplicó el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la accionante.

Teniendo en cuenta que a la actora no fue posible realizarle el desembolso de la indemnización en la vigencia 2023, la entidad aplicará nuevamente el método en el transcurso del año 2024 y una vez se cuente con el resultado será notificado. Ahora bien, si conforme a los resultados de aplicación de dicho método no es viable el acceso a la medida de indemnización en el 2024, la entidad informara las razones por la cuales no fue priorizado y aplicara nuevamente esta para el año siguiente.

Igualmente reiteró que de la accionante encontrarse inmersa en situación de urgencia manifiesta extrema vulnerabilidad descritas en la Resolución 1049 de 2019 artículo 4 o de la Resolución 582 de 2021 en su artículo 1, podrá anexar en cualquier tiempo soportes y certificación necesarios para priorizar la entrega.

Solicitó que se negaran las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela

Aportó respuesta derecho petición Lex 7971583<sup>9</sup>, respuesta derecho petición Lex 7871452<sup>10</sup>, resultado no favorable para la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización<sup>11</sup>, constancia entrega correo respuesta<sup>12</sup>, correo envío de respuesta solicitud<sup>13</sup>, Resolución N°.04102019-1048207 del 19 de abril de 2021<sup>14</sup>, formato diligencia notificación<sup>15</sup>

### **Consideraciones:**

#### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término

---

<sup>8</sup> Anexo 007 Pág. 16-19

<sup>9</sup> Anexo 007 Pág. 16-19

<sup>10</sup> Anexo 007 Pág. 20-21

<sup>11</sup> Anexo 007 Pág. 22-25

<sup>12</sup> Anexo 007 Pág. 26

<sup>13</sup> Anexo 007 Pág. 27-37

<sup>14</sup> Anexo 007 Pág. 38-43

<sup>15</sup> Anexo 007 Pág. 44

razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

**El derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

#### **Caso Concreto:**

Este despacho evidenció que mediante comunicación Lex 7971583 del 24 de abril de 2024 la entidad brindó respuesta en la cual indicó que mediante Resolución No.04102019-1048207 del 19 de abril de 2021, le fue reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio y la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la misma.

Para El 25 de agosto de 2023 la entidad aplicó el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la accionante, para su caso esta no fue favorable por lo que no es posible entregar la indemnización administrativa.

En notificación del 4 de marzo hogaño la entidad envió comunicación a la accionante del resultado de no favorabilidad para la entrega de la medida de indemnización, donde señaló que de acuerdo a la aplicación del método técnico de priorización el puntaje obtenido fue de 26.5452, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria es de 34.6751

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
ESTEFANIA CASTAÑO RAMIREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1000293336	0.25	-	10.691	14.6666	25.6077	26.5452
LINA MARIA CASTAÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	43635510	0.5	-	10.691	14.6666	25.8577	26.5452
ALBA DEL SOCORRO CASTAÑO RAMIREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	32540417	6.5	-	10.691	11.9166	29.1077	26.5452
LEIDY LORENA CASTAÑO RAMIREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1128447684	0.25	-	10.691	14.6666	25.6077	26.5452

Por lo anterior, no es posible el desembolso de la medida indemnizatoria en la presenten vigencia en razón a este resultado, por lo que la entidad procederá a aplicar nuevamente el método técnico de priorización en el transcurso del año 2024 y una vez se tengan los resultados estos

serán notificados. Ahora bien, si conforme a los resultados de aplicación de dicho método no es viable el acceso a la medida de indemnización en el 2024 la entidad informará las razones por la cuales no fue priorizado y aplicará nuevamente esta para el año siguiente.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de Alba del Socorro Castaño Ramírez, toda vez que la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición de la accionante, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento de la solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así la configuración de un hecho superado, máxime que le informaron las razones del por qué no es procedente materializar la entrega, al igual indican que la entidad aplicará el método técnico de priorización en el transcurso del año 2024 y una vez efectuado informará el resultado del mismo y de acuerdo al puntaje obtenido la unidad indicará si es posible o no la entrega de la indemnización.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4296b6dda0ffa4704c04e1d40464372eb1720432e3666a9c9246cd1e42332b91**

Documento generado en 30/04/2024 03:27:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**